

REF.426-CAS-2005.

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador a las diez horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil seis.

Este Tribunal conoce del recurso de casación interpuesto por los Licenciados **LUIS ERNESTO PEÑA ORTIZ y JOSÉ ERNESTO CARRANZA QUINTANILLA**, actuando ambos en calidad de defensores particulares el primero de **DAVID ALEXANDER LINARES HENRÍQUEZ**, y el segundo, de **JOSÉ MANUEL HERRERA**; en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana. a las nueve horas del día veinticinco de agosto del año próximo pasado, en el proceso penal tramitado en su contra, por la comisión de los ilícitos calificados definitivamente como **SECUESTRO**, en perjuicio de **CARLOS ALFREDO SANDOVAL ALARCON**; y **SECUESTRO AGRAVADO**, en contra de **LEONEL SANDOVAL VILLEDA**.

Celebrada que ha sido la audiencia oral, solicitada por los recurrentes, esta Sala procede a dictar sentencia.

I. RESULTANDO:

Mediante sentencia definitiva pronunciada a las nueve horas del día veinticinco de agosto de dos mil cinco por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, se resolvió: "**POR TANTO:** Sobre la base de las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los Arts. 12 Cn., 114. 116 Pn; 357, 360 y 361 Pr. Pn., este Tribunal EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLA: A) CONDÉNASE a los imputados JOSE MANUEL HERRERA Y DAVID ALEXANDER LINARES HENRÍQUEZ, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia por los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de LEONEL SANDOVAL VILLEDA y SECUESTRO, en perjuicio de CARLOS ALFREDO SANDOVAL ALARCÓN, delitos previstos en el Art. 149 Pn.. en relación con el Art. 150.No 2 Pn.. clasificado en esta última disposición legal el primero de los ilícitos .como ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL AGRAVADOS; perpetrado en perjuicio de la libertad individual de las personas mencionadas; a cumplir cada uno de ellos la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN,

B) CONTINÚEN los encausados en la detención en que se encuentran /hasta que la presente sentencia quede fume y se le de cumplimiento a la pena impuesta; por lo que remítase al Centro Penitenciario correspondiente.

C) CONDÉNASE a los imputados en referencia a la pérdida de sus derechos de ciudadanos por igual periodo como pena accesorio; así como, a la incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos durante el tiempo de la condena de prisión, de conformidad al Art. 58 Nos. 1 y 3 Pn.

D) SE ABSTIENE este Tribunal de practicar cómputo de inicio y finalización de las penas impuestas por estar regulado esto en una Ley Especial como atribución de Juez de

Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 35 Ord. 5° en relación con el Art. 44 ambos de la Ley Penitenciaria.

E) ABSUÉLVESE de la acusación fiscal, responsabilidad civil y costas procesales al imputado JAIME SANDRO MONTEJO MÉNDEZ de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, por el delito de SECUESTRO Y SECUESTRO AGRAVADO, en su calidad de cómplice, de conformidad al Art. 36 No. 1° Pn., en perjuicio de CARLOS ALFREDO SANDOVAL ALARCÓN y LEONEL SANDOVAL VILLEDA, respectivamente, por ende, oportunamente póngasele en libertad por este delito, si no estuviere a la orden de otra autoridad competente.

F) ABSUÉLVESE a todos los imputados de la responsabilidad civil derivante de los ilícitos ahora sentenciados.

G) NO HAY CONDENACIÓN en costas procesales por no estar dentro de los supuestos establecidos en el Art. 450 Pr. Pn.; asimismo, estas han sido cubiertas con fondos del Estado en lo que respecta a la acusación y por los procesados en lo concerniente a su defensa técnica.

H) Una vez transcurra el término para recurrir de la presente resolución definitiva sin que las partes hagan uso del mismo, declárase firme y líbrense las certificaciones que por ley correspondan.

I. Archívese este expediente.

NOTIFIQUESE la presente sentencia mediante lectura integral.

II. Inconforme con la resolución dictada, los licenciados **LUIS ERNESTO PEÑA ORTIZ y JOSÉ ERNESTO CARRANZA QUINTANILLA**, actuando ambos en calidad de defensores, interpusieron recurso de casación -en idénticos términos- alegando, a saber, los siguientes motivos: Se denuncia, en primer término, el vicio de forma consistente en la errónea aplicación del Art. 362 num. 4° del Código Procesal Penal, por cuanto que con evidente quebranto a la regla lógica de la Razón Suficiente respecto de los elementos probatorios de valor decisivo, el sentenciador fundamentó el proveído condenatorio en contra de DAVID ALEXANDER LINARES HENRÍQUEZ y JOSÉ MANUEL HERRERA. Al respecto expone: *"Del análisis de los elementos probatorios incorporados a juicio, se puede concluir que existe una duda razonable en lo que respecta a la identificación de DAVID ALEXANDER LINARES HENRÍQUEZ(...) Las afirmaciones del Tribunal Sentenciador, que deberán denunciarse como violatorias de las reglas de la sana crítica son las siguiente: De la específica declaración del señor LEONEL SANDOVAL VILLEDA se acredita: i) Que vio en dos ocasiones al sujeto que el día del plagio encañonó a su sobrino. En fotografías que le enseñó la Policía y el día de la Vista Pública señalando al muchacho de cuadritos chiquitos rosaditos" que corresponde al nombre de José Manuel Herrera y señaló a un segundo sujeto de camisa rayada con amarillo" identificado como David Alexander Linares Henríquez, (...) Con los reconocimientos en rueda de personas se puede confirmar que las víctimas. LEONEL SANDOVAL VILLEDA y CARLOS ALFREDO SANDOVAL ALARCÓN, reconocieron a los señores DAVID ALEXANDER LINARES*

HENRÍQUEZ y JOSÉ MANUEL BARRERA" No es cierto que con el testimonio de esas personas, que son las presenciales por su doble calidad de víctimas y testigos, se tengan por establecidos los hechos que ha tenido por acreditados el Tribunal Sentenciador (...) Como podrá notarse de la transcripción hecha, no es verdad, como lo afirma el Tribunal Sentenciador, que durante el interrogatorio que se hizo a las víctimas-testigos, éstos hayan identificado por su nombre a las personas que supuestamente les privaron de su libertad, pues sin mucho esfuerzo puede notarse que Carlos Alfredo Sandoval identifica a una persona a quien nomina como David Hernández", que no corresponde al nombre de ninguno de los procesados; y por otra parte, durante la Vista Pública cuando se interrogaba a dichas víctimas-testigos, no se hizo ninguna pregunta con el objeto de identificar nominalmente a las personas a quienes se refirieron como el muchacho de "cuadritos chiquitos rosaditos" y el de "camisa rayada con amarillo", por lo tanto es falsa la afirmación que hace el Tribunal Sentenciador en el sentido que el muchacho de "cuadritos chiquitos rosaditos" responda el nombre José Manuel Herrera y que el de "camisa rayada con amarillo" responda al nombre de David Alexander Linares Henríquez. Sin perjuicio de lo anterior, considero que el reconocimiento espontáneo que se pretendió hacer y que ha sido valorado en la sentencia impugnada, no tiene ningún fundamento legal (...) En el apartado que se refiere a la Prueba Documental, aparece: La víctima SANDOVAL VILLEDA, no reconoció a mi defendido durante el reconocimiento en rueda de personas; y durante la Vista Pública señaló a unas personas por la vestimenta que andaban, pero nunca se les requirió a las personas señaladas, en otras palabras, no acreditó su identidad durante el desarrollo de la vista pública. (...) Con relación a los otros testigos, básicamente los investigadores, únicamente se puede afirmar que son referenciales, y lo que ocultan deliberadamente es que en todo momento mostraron fotografías con los nombres de las personas a quienes ellos atribuían los delitos, razón por la cual su dicho no merece ser analizado por su notoria parcialidad.

Bajo estas consideraciones, siendo una MOTIVACIÓN ILÓGICA, se ha limitado la garantía. de defensa, que constituye un derecho fundamental, a efecto de tener una sentencia basada única y exclusivamente en respeto a la forma en que la ley determina la valoración de la prueba. Concretamente las violaciones que se han expresado en este motivo, implican un error de procedimiento al valorar la prueba de manera ilógica, lo que implica que la sentencia debe ser considerada una sentencia ilegal, por lo que es procedente declarar la nulidad de la sentencia emitida en el proceso seguido al encartado DAVID ALEXANDER LINARES HENRIQUEZ, y se ordene la reposición de la vista pública por otro Tribunal de Sentencia. " (sic)

Invocan como segundo motivo de casación, la errónea aplicación de los Arts. 149 y 150 num. 2° del Código Penal, por cuanto que de las circunstancias que rodearon al hecho y de las pruebas agregadas a autos, no era jurídicamente correcto calificar la conducta desplegada por ambos imputados como Secuestro y Secuestro Agravado, en perjuicio de Carlos Sandoval y Leonel Sandoval, respectivamente; sino, debió adecuarse al delito de PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

III. De conformidad a lo establecido por el Art. 426 del Código Procesal Penal, fueron emplazados los licenciados RAFAEL HERNÁN CORTEZ SARAVIA y ALLAN EDWARD HERNÁNDEZ PORTILLO, quienes actúan como agentes auxiliares del Fiscal

General de la República, a fin de que contestaran el recurso planteado, sin embargo, no hicieron uso de su derecho

respuesta.

IV. Los licenciados LUIS ERNESTO PEÑA ORTIZ y JOSÉ ERNESTO CARRANZA QUINTANILLA, han denunciado dos particulares vicios que a su criterio contiene la sentencia hoy impugnada, cuales son, el quebranto al principio de razón suficiente y otro, en la adecuación de la norma sustantiva al cuadro fáctico. Vemos pues, que a pesar de tratarse de dos reclamos de naturaleza

diversa, es necesario señalar, que ambos poseen un mismo hilo conductor, cual es, atacar la fundamentación de la sentencia, en lo que atañe "*a la identificación de DAVID ALEXANDER LINARES HENRIQUEZ; durante el interrogatorio efectuado a las víctimas en la vista pública."* (sic Fs. 418 vuelto).

Como consideración inicial, es necesario traer a cuento que dentro del razonamiento judicial, debe cumplirse con una etapa probatoria, que se desarrollará tanto a nivel descriptivo, que supone la transcripción de la prueba recibida como fruto de la inmediación; como intelectual, o la valoración de las evidencias que desfilaron durante el juicio, y, además, con una fase de motivación jurídica, que comprende la sustanciación de las normas jurídicas aplicables al supuesto de hecho y la determinación concreta de la pena. Ello en tanto que, la motivación de la sentencia constituye una garantía de índole constitucional, cuya función no se ve limitada únicamente a facilitar el control público o ciudadano de una decisión (Cfr. GASCÓN ABELLAN, MARINA "La interpretación constitucional", Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2004, p. 46), sino también pretende evitar las arbitrariedades de las decisiones judiciales, en razón que, la facultad discrecional de la cual se encuentra investido el juzgador, debe ser ejercida de manera racional.

En atención al vicio planteado, corresponde a esta Sala centrar su estudio y efectuar el control de logicidad, respecto de la fundamentación probatoria *intelectiva*, que es acusada por los impugnantes de quebrantar las leyes del pensamiento, a fin de determinar si se ha observado concretamente la ley de derivación, la cual supone que cada reflexión proviene de otra respecto del cual se encuentra en estrecha concordancia; y el principio lógico de razón suficiente, que se extrae de la anterior ley, y de acuerdo al cual, toda cavilación para que sea certera, necesita de un sustento capaz que lo justifique o por el contrario, lo desvirtúe.

En este orden de ideas, se acreditó para el presente caso, que la prueba esencial de cargo no sólo se conformó con la deposición que las víctimas rindieron en el juicio -dichos que según el sentenciador, no incurrieron en omisiones o contradicciones que hicieran dudar acerca de la veracidad de sus relatos- sino también sobre la base de prueba documental, como el reconocimiento en rueda de personas efectuado por los testigos LEONEL SANDOV AL VILLEDA y CARLOS ALFREDO SANDOVAL ALARCON, quienes identificaron de manera concreta a DAVID ALEXANDER LINARES HENRÍQUEZ y a JOSÉ MANUEL BERRERA, como los sujetos que participaron en el hecho delictivo: A propósito de tales reconocimientos, los impugnantes han sostenido que, la identificación

"espontánea" llevada a cabo durante el plenario y valorada en la sentencia, no tiene ningún fundamento legal, por cuanto que el legislador ha suprimido la facultad de que los testigos puedan reconocer a los imputados durante la audiencia de vista pública. Ante esta particular observación efectuada por los recurrentes, debe considerarse que, el ocasional reconocimiento realizado durante el plenario, en el cual fueron individualizados los imputados, es producto de un hecho imprevisible e inevitable y que, de acuerdo con los principios de la inmediación de la prueba y de la oralidad, no pueden ser ignorados por el tribunal de juicio, pues no existe ningún impedimento legal para que una persona que declare en el debate identifique a .otra, de propia iniciativa y precisamente por ello, nada obsta que el sentenciador valore de conformidad con las reglas de la sana crítica racional esta particularidad suscitada en el plenario. Debe agregarse que este señalamiento o indicación de los sujetos imputados, no puede ser equiparado a un reconocimiento judicial, pues este último debe ser llevado a cabo en estricto cumplimiento de las reglas procedimentales señaladas al efecto, verbigracia artículos 221, 212 Y siguientes, todos del Código Procesal Penal; pero, para el caso sub-examine, al no estar ante la presencia de un reconocimiento de personas, no se aprecian irregularidades respecto de la ponderación efectuada en la sentencia de mérito.

Con todo ese panorama probatorio, no es procedente sostener que ha existido -durante toda la investigación- una incertidumbre en la identificación respecto de los imputados, pues si retrocedemos a partir de la noticia del hecho o *notitia criminis*, la indagación fue iniciada a partir de datos objetivos y ciertos que permitieron efectuar una individualización de los sujetos activos del delito, ,. Esto es, partiendo de características físicas, rasgos, etc., para luego llegar a una identificación concreta de los mismos, recuérdese que los términos individualización e identificación no suponen una misma acepción. Posteriormente, en la etapa instructora, fueron recolectados los elementos de convicción suficientes que vincularon a los imputados como posibles autores del ilícito. Finalmente, en el plenario - momento en el cual se definió la situación jurídica de los encausados, sin la concurrencia de irregularidades procesales y respetuoso, por tanto, del debido proceso-; a través de la prueba recaudada y que desfiló en la vista pública, de manera coherente y en atención a la dinámica de los hechos, se desvirtuó la presunción de inocencia de los imputados, de tal suerte que no es válido sostener, tal como lo indican los recurrentes, que el tribunal de mérito, según el fundamento intelectual plasmado en la sentencia, ha trasgredido la derivación del pensamiento, bajo el argumento que *"durante el interrogatorio que se hizo a las víctimas-testigos éstos no hayan identificado por su nombre a las personas que supuestamente los privaron de su libertad"*, pues la conclusión de culpabilidad se construyó sobre la base del haz probatorio y no sobre falacias o arbitrariedades del sentenciador. En ese sentido, los Juzgadores fueron claros en valorar la prueba que compromete a los imputados, todos resultan suficientes, para fundamentar una sentencia condenatoria.

En este orden de ideas, debe acotarse que, el análisis intelectual sí se encuentra debidamente justificado mediante inferencias razonables extraídas .de la prueba evacuada en debate. Por ello, no corresponde anular todo el engranaje lógico que describe la sentencia, pues el argumento sostenido por los casacionistas no configura un error atribuible a la sentencia de mérito, máxime cuando se ha desplegado -tal como se ha expuesto- una actividad investigativa válida, que desde su génesis ha individualizado a los sujetos activos del delito, y que ha provocado como resultado final la disipación de toda

duda en cuanto a la participación de los imputados en los delitos de Secuestro y Secuestro Agravado. Por el contrario, pretender anular el pronunciamiento dictado sobre la base exclusiva del señalamiento efectuado por las víctimas durante el plenario, no constituiría sino un exagerado ritualismo o formalismo procesal, pues tal como se ha visto, con el "reconocimiento espontáneo", no se ha conferido validez a un acto ilegítimo -que dista mucho de serlo-, por el contrario, aún si nos auxiliamos de la exclusión mental hipotética y se pondera el resto del acervo probatorio, debe puntualizarse que, no variarían las conclusiones fijadas por el Tribunal, pues - en esencia - los señores Jueces determinaron la culpabilidad de los imputados en los ilícitos atribuidos. De cualquier forma, conviene recordar que, el ya tantas veces referido señalamiento ocurrido durante la vista pública, no resulta contrario al derecho de defensa, pues es manifiesto que el fallo no se redujo a la valoración de esta incidencia procedimental.

Así pues, esta Sala comprueba que el razonamiento de los jueces es respetuoso de las reglas del correcto entendimiento, y concretamente de la derivación y la razón suficiente, según las cuales las conclusiones que se establecen en la resolución deben encontrar justificación inmediata en los elementos probatorios que fueron reproducidos en el debate.

Prosiguiendo con el análisis de la impugnación, debe resaltarse que ambos recurrentes consideran que existe un equívoco en la adecuación legal respecto de la conducta atribuida a DAVID ALEXANDER LINARES HENRÍQUEZ y JAIME SANDRO MONTEJO MENDEZ, que corresponde a la de SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de *Leonel Sandoval Villeda* y de SECUESTRO, en perjuicio de *Carlos Alfredo Sandoval Alarcón*. En atención al reclamo y tal como ha sido señalado desde el inicio de la presente, por tratarse de dos impugnantes con intereses particulares respecto de sus defendidos, es necesario dar respuesta separada y ordenada a cada uno, iniciando de tal forma este punto, a partir del vicio que ha alegado el licenciado Peña Ortiz.

Es importante destacar como punto de partida - y que debe ser tenido en cuenta para la respuesta a evacuarse respecto de los reclamos realizados por los dos impugnantes- que los hechos expuestos en el pronunciamiento judicial, han de tenerse por inamovibles según la atribución exclusiva que en esta materia corresponde al sentenciador, cual es, el principio de inmediación.

Cabe estudiar ahora, como 10 propone el recurrente si la sentencia ha incurrido en la causal de casación antes indicada, al calificar como Secuestro y Secuestro Agravado, el hecho establecido procesalmente y que fuera atribuido a David Alexander Linares Henríquez. Veamos así, que a criterio del impugnante, tal como se desprende de las incidencias procesales, no logró determinarse la existencia efectiva y real del rescate o el importe dinerario que pagó la familia las víctimas a cambio de otorgarles su libertad, elemento del tipo que distingue la concurrencia del secuestro de cualquiera otra figura delictuosa. De tal suerte que, los sentenciadores al apreciar los hechos que originaron el proceso y las pruebas existentes, no han adecuado de manera incorrecta el supuesto fáctico al derecho, en tanto que, *"no se pudo establecer el elemento integrante de la descripción legal como lo es la EXISTENCIA DEL RESCATE Y LA ENTREGA DEL MISMO."* Finalmente, según la hipótesis del recurrente, la insuficiente probatoria del "rescate", provoca como resultado que la conducta se adecue inevitablemente al ilícito de PRIVACION DE LIBERTAD.

Ahora bien, retornemos el recorrido decisional que se ha plasmado en el argumento NOVENO, de la sentencia hoy impugnada, el cual expone: *"Los inevitablemente al ilícito de PRIVACIÓN DE LIBERTAD. hechos relacionados con la acción legal cometida en los señores LEONEL SANDOVAL VILLEDA y CARLOS ALFREDO SANDOVAL ALARCÓN y que este Tribunal tiene por establecidos, así como las conclusiones a las que se han arribado y que se han expuesto "ut supra ", se adecuan semánticamente a la descripción - objetiva y material de la conducta prohibida por el legislador bajo los tipos penales de SECUESTRO y SECUESTRO AGRA VADO, previsto en el Art. 149 Pn., en relación con el Art. 150 No. 2 Pn., clasificado en esta última disposición legal como ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL AGRA VADOS; y, al realizar un ejercicio mental y subsumir la conducta exteriorizada por los encausados en los tipos penales referidos, resulta que sus comportamientos son evidentemente típicos, por cuanto la acción típica de privar a alguien de su libertad individual a efecto de obtener un rescate, se amolda al comportamiento evidenciado por los encausados, coincidiendo esa conducta con la descripción que la disposición legal apuntada prevé como presupuesto de una sanción; por ende, puede concluirse que tales conductas representan las especiales características de la tipicidad. "* (sic)

Seguidamente, al extraer de esta providencia el raciocinio, no se advierte una calificación legal equivocada, pues de la evidencia testimonial que atañe a las declaraciones de ARNOLDO MEJÍA MUNDO, JOSÉ VIDAÍ MENDOZA FIGUEROA, JOSÉ ALFREDO CASTRO OLIVO, OSCAR MAURICIO LIMA FAJARDO, agentes de la División Elite contra el Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, quienes participaron directamente en las negociaciones a fin de obtener la libertad ambulatoria de las víctimas, se observa claramente la cantidad de dinero que fue entregada por la familia de éstas. Además, corre agregado como parte del acervo probatorio, las cuentas bancarias de los familiares de las víctimas.

De tal forma, se desprende que los imputados tuvieron cabal conocimiento respecto de todas las circunstancias que les permitieron alcanzar el resultado conocido y perseguido: la obtención del rescate, elemento integrador del Art. 149 del Código Penal, que literalmente dispone: *"El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de treinta a cincuenta y cinco años de prisión."* En ese sentido, la acción de solicitar dinero a fin de otorgar la libertad de las víctimas, no puede constituir una privación de libertad. De tal suerte, se advierte que por una parte el delito de secuestro se ha configurado por concurrir en la conducta desplegada por los imputados, todos los elementos objetivos y subjetivos que la ley previamente ha descrito. Bajo el mismo orden de ideas, la calificación de "secuestro agravado", tampoco resulta equívoca, ya que tal como ha sido previsto por el tipo penal, la agravación devino en razón que la privación de libertad se "prolongó por más de ocho días", circunstancia que ha sido verificada para el caso de autos, en tanto que el inicio de la privación de libertad correspondió al día veintiséis de marzo de dos mil cuatro, prolongándose hasta el día cinco de abril de ese mismo año.

Finalmente, el licenciado Carranza Quintanilla, también alega como motivo de fondo, la errónea aplicación de los Arts. 149 y 150 num. 2º del Código Penal, pues a su criterio debió

calificarse el hecho típico, según la figura descrita en el Art. 148 de la ley de cita, es decir, como PRIVACIÓN DE LIBERTAD. De igual forma que el anterior reclamo, éste se dirige a señalar la supuesta ausencia del elemento típico consistente en "el rescate y la entrega del mismo", entonces, de igual forma y bajo las razones expuestas en los párrafos precedentes, debe decirse al licenciado Carranza Quintanilla, que es jurídicamente imposible modificar la conducta a la figura que propone, ya que, tanto el elemento objetivo como el subjetivo que forman parte de ambos ilícitos, han pervivido sin posibilidad de haber sido destruidos del acervo probatorio incorporado al caso en concreto. Así pues, tampoco le asiste ante este punto razón al casacionista, y consecuentemente, los argumentos expuestos por el sentenciador, deberán mantenerse incólumes.

POR TANTO: Sobre la base de las razones anteriormente expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 130, 406, 407, 421, 422, 423 y 427 todos del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

1. DECLARASE NO HA LUGAR a casar la sentencia condenatoria dictada contra JOSÉ MANUEL HERRERA y DAVID ALEXANDER LINARES HENRÍQUEZ, a quienes Se les atribuyó la comisión del ilícito penal calificado definitivamente como SECUESTRO AGRAVADO, en perjuicio de LEONEL SANDOVAL VILLEDA y SECUESTRO, en perjuicio de CARLOS ALFREDO SANDOVAL ALARCÓN, previstos respectivamente en los Arts. 149, en relación con el 150 No. 2, ambos del Código Penal.

2. **REMÍTASE** el presente proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes:

GUZMAN U. D. C. -----R. M. FORTIN H.-----M. TREJO-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN----
-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.